

VOTO RAZONADO DE DISENTIMIENTO QUE FORMULA EL LIC. FABIÁN AGUINACO BRAVO, MIEMBRO DE LA JUNTA DE HONOR, COMO PRESIDENTE QUE FUE DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, EN CONTRA DEL “CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL DE AUDITORÍA CONTABLE EXTERNA”, APROBADO POR LA MAYORÍA EN LA SESIÓN DEL LUNES 16 DE JUNIO DE 2008.

En la sesión de la Junta de Honor celebrada el 16 de junio de 2008, se discutió y aprobó el criterio mayoritario que afirma interpretar el artículo 50 del Código de Ética, consistente en señalar la incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y la prestación del servicio de auditoría externa a un mismo cliente.

En esa ocasión, así como en la sesión de mayo, expresé mi inconformidad con el criterio definitivo sustentado por la mayoría, el cual establece que “las normas éticas de una y otra profesión no son conciliables, en tanto que aquéllas requieren de reserva y confidencialidad, mientras que éstas obligan a denunciar irregularidades”. Expuse desde luego las consideraciones que estimé pertinentes para sostener mi aserto, y manifesté que formularé mi voto particular en contra.

El criterio mayoritario de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, a la letra dice:

En uso de las facultades conferidas a la Junta de Honor conforme al Artículo 36, fracción I de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. se expide el siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL DE AUDITORÍA CONTABLE EXTERNA

El Artículo 50 del Código de Ética Profesional establece que:

“El abogado podrá asociarse con otros profesionistas que presten servicios distintos a la abogacía. Para ello, el abogado deberá asegurarse en todo momento que los profesionistas no abogados con los que se asocie respeten las normas de este Código y se sujeten a las aplicables a su profesión, mismas que serán respetadas por el abogado. En ningún caso deberá iniciar o continuar la asociación si existe incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y los otros servicios prestados por los profesionistas no abogados, por violación, directa o indirecta, por parte de éstos o del abogado, a alguna de las normas de este Código. En el ejercicio de la profesión, el abogado deberá hacer patente que se encuentra asociado con otros profesionistas.” (Subrayado añadido).

“La Junta de Honor considera que hay incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y la prestación de servicios de auditoría contable externa a un mismo cliente, ya que las normas éticas de una y otra profesión no son conciliables, en tanto que

aquéllas requieren de reserva y confidencialidad, mientras que éstas obligan a la denuncia de irregularidades. Además, el ejercicio de esta práctica multidisciplinar puede implicar violación a principios de confidencialidad, de independencia de criterio y opinión o representar conflicto de interés”.

Me aparto y disiento del juicio adoptado por la generalidad de los integrantes de la Junta de Honor, pues contradice los fundamentos y motivos que dieron lugar a la reforma del artículo 50 del Código de Ética Profesional y, al propio tiempo, vulnera las funciones legiferantes propias de la Asamblea Extraordinaria de barristas.

Decimos que el criterio interpretativo de la Junta de Honor contradice los fundamentos y motivos que propiciaron la reforma del artículo 50 del Código de Ética Profesional, porque la simple lectura de los informes trimestrales que el Presidente de la Barra rindió a la Asamblea por el período que corrió del 2005 al 2006; el resultado del debate organizado por el Lic. Bernardo Ledesma Uribe, el 17 de octubre de 2005, en torno a la práctica multidisciplinaria; el extenso documento que el mencionado barrista elaboró para discutirse en el Consejo Directivo, donde se recogen los comentarios y propuestas vertidas por los Consejeros en las varias sesiones de análisis y discusión que se llevaron a cabo para abordar el tema de la práctica multidisciplinaria; la opinión del Comité General de Consulta en relación con el mismo tema; y, el acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea Extraordinaria de barristas el mes de junio de 2006; nos llevan a concluir que “no puede hacerse una valoración general sobre la incompatibilidad de actividades profesionales de los abogados y los auditores”.

En efecto, de los citados documentos se desprende que la Junta de Honor no está facultada para emitir normas éticas -criterios de interpretación- sobre la incompatibilidad genérica entre el ejercicio de la abogacía y los auditores; y tan esto es cierto, que la carta de 9 de octubre de 2007, suscrita por el Presidente del Colegio y dirigida al Lic. Alejandro Ogarrio Ramírez España, Expresidente e integrante de la Junta de Honor, en relación a los alcances de la reforma al artículo 50 del Código de Ética Profesional, dice:

“Nuevamente, presentada tu carta al Consejo, se discutió y acordó lo siguiente, en resumen:

(i) Que la facultad de interpretación al Código de Ética, de acuerdo a nuestros Estatutos – artículo 36 Fracción I- le corresponde exclusivamente a la Junta de Honor.

(ii) Que sin perjuicio de ello, el Consejo, de acuerdo a los propios estatutos, para la admisión de un asociado, después de analizar los puntos de vista que, sobre cada solicitud, expresan los miembros de la Junta de Honor, libremente y, caso por caso, resuelve sobre su admisión provisional o no, para que en caso de que se apruebe en esa forma, la Asamblea General resuelva en definitiva. En esas ocasiones se analiza con quién está asociado el integrante y se resuelve, en relación con la incompatibilidad de su actividad y la de los profesionistas con los que esté asociado, atendiendo las circunstancias del caso concreto.

Desde luego, la Junta de Honor se desentiende y pasa por alto el dilatado proceso de discusión pública y racional entre los barristas, en relación con la modificación al artículo 50 del Código de Ética Profesional, que concluyó con la decisión unánime adoptada en la Asamblea Extraordinaria del 8 de junio de 2006, para permitir y regular la práctica multidisciplinaria, consistente en que los barristas puedan asociarse con otros profesionistas, guardando silencio inexplicable respecto de las mismas y de las razones para no tomarlas en cuenta.

No obstante esta falta, la mayoría de los integrantes de la Junta de Honor promulgó el criterio de interpretación, contrario al numeral 50 del Código de Ética Profesional, pues dogmáticamente desdeña la opinión y decisión unánime de los barristas que votaron en la Asamblea Extraordinaria de Asociados celebrada el 8 de junio de 2006.

Por todas las anteriores consideraciones resulta palmario que la Junta de Honor indebidamente omitió, por un lado, valorar y tomar en cuenta los argumentos vertidos por los barristas en torno a la reforma del artículo 50 del Código de Ética Profesional, y, lo que es también grave, desborda las facultades que estatutariamente le corresponden y, como consecuencia, emite un aparente criterio interpretativo, de carácter excluyente, contrario a nuestra cultura constitucional de respeto a los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

Cabe aclarar que con la celebración de la Asamblea Extraordinaria del mes de junio de 2006, concluyó el proceso deliberativo epistémico en relación con la aceptación de la práctica multidisciplinaria.

El suscrito también considera que el criterio de interpretación del 16 de julio de dos mil ocho, se aparta de las disposiciones de los Estatutos de la Asociación, por las siguientes razones:

La literalidad de los artículos 20, 21, 26 y 36, fracción I, de los Estatutos Sociales demuestran que el poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea de Asociados; que la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias cuando sean convocadas para alguno de los objetos que le competen; que a la Asamblea Extraordinaria corresponde la facultad para reformar los estatutos; y que a la Junta de Honor le toca proponer, en su caso, las reformas al Código de Ética Profesional, así como establecer los criterios de interpretación del mismo.

Del contenido de las disposiciones estatutarias salta a la vista que las facultades de la Junta de Honor son expresas, de suerte que no pueden ampliarse, ni deducirse otras de las concedidas, ni aumentarse por simple analogía o mayoría de razón.

Bajo el anterior orden de ideas, se desprende que los citados numerales del Estatuto Social encomiendan a la Junta de Honor la facultad de interpretar las normas del Código de Ética Profesional, quien se encuentra estatutariamente obligada a cumplir con las disposiciones normativas, y como lógica consecuencia de esta obligación tiene

el deber correlativo de confinar el ejercicio de sus facultades a campos en que no invada, frustre o menoscabe, como tampoco usurpe el área de atribuciones reservadas a la Asamblea Extraordinaria.

Ahora bien, desbordando el ejercicio de dicha facultad la mayoría de la Junta de Honor elaboró el criterio que, eufemísticamente, dice interpretar el artículo 50 del Código de Ética Profesional, cuando en realidad formula una norma que repudia la asociación entre unos y otros profesionista; repudio que en modo alguno se desprende de la literalidad de la referida disposición ética, y, mucho menos, de los fundamentos y motivos que la sustentan.

¿Significa esto que la interpretación de la Junta de Honor es una posición de sentido y no un hallazgo de sentido?

El suscrito considera que el referido criterio es una posición de sentido, más que un hallazgo de sentido, pues dejó de lado los argumentos y motivos que propiciaron la reforma del Código de Ética Profesional.

En efecto, con la formulación del referido criterio la Junta de Honor rompe con los Estatutos Sociales del Colegio y, lo que es peor, invade la esfera de atribuciones de la Asamblea Extraordinaria, quebrantando y tornando nugatorias las normas que permiten y habilitan las facultades entre los distintos órganos de gobierno de la Barra.

En otras palabras, el criterio interpretativo de la Junta de Honor trastoca y modifica la distribución de facultades estatutarias, en virtud de que el texto del artículo 50 no dispone que sea prerrogativa de la Junta de Honor modificar los Estatutos Sociales, aún bajo el pretexto de realizar una interpretación.

Con referencia al criterio que asegura interpretar el artículo 50 del Código de Ética Profesional, la Junta de Honor lo examina de manera parcial, errónea y contradictoria.

En efecto, la Junta de Honor esgrime argumentos mayormente dogmáticos, que se sintetizan en la incompatibilidad de dicha asociación con los valores deontológicos de la abogacía y de los auditores, pues arguyen que ese ejercicio multidisciplinario pone en riesgo la independencia y el sigilo del servicio profesional que prestan los abogados. Ciertamente, cabe la posibilidad de hecho de que ese peligro se convierta en realidad. Sin embargo, no debe olvidarse que cualquier forma de ejercicio de las profesiones, inclusive la abogacía, están sujetas a esa contingencia, circunstancia que, en mayor o menor medida, pueden poner en riesgo la independencia del abogado. Basta mencionar, como ejemplo, las presiones que un abogado asociado a un gran despacho, puede recibir de otros abogados que sean sus superiores.

Así las cosas, no se ha demostrado que el control que pueda ejercer cualquier profano sobre un abogado, origine mayores riesgos que los que genera el control de un socio de un despacho de abogados sobre uno de sus asociados o el control del directivo de una empresa sobre un abogado interno de la misma.

Por lo demás, es importante considerar que el ejercicio de la abogacía ha cambiado más en la última década que en los últimos cien años.

Todas esas transformaciones demuestran que el modelo tradicional de ejercicio de la abogacía, no responde ya con eficacia a los nuevos desafíos de la sociedad. En la actualidad, la prestación de servicios jurídicos necesita de estructuras organizativas competitivas, eficientes y flexibles, provistas de los recursos humanos especializados para responder a este reto y a los reclamos de justicia de la comunidad mundial.

Viene al caso apuntar que la mayoría de los integrantes de la Junta de Honor expresan su muy personal forma de entender la incompatibilidad entre el ejercicio de una y otra profesión, y por eso arriban a una conclusión equivocada, pues aunque dicen apoyarse en las normas éticas de una y otra profesión, lo cierto es que no mencionan cuáles normas; como tampoco expresan los métodos de interpretación que se emplearon; ni señala los elementos objetivos que estructuran el análisis que los llevó a construir su criterio de interpretación; de suerte que el enigmático criterio de interpretación tan sólo existe en su imaginación. En otras palabras, el criterio de interpretación válido para la Junta de Honor es el que se ajusta a los propósitos de una descalificación y segregación.

Por todas las anteriores consideraciones resulta palmario que el criterio interpretativo que emitió la Junta de Honor indebidamente omitió, por un lado, valorar y tomar en consideración los argumentos expresados en el proceso deliberativo que concluyo con la reforma del artículo 50 del Código de Ética profesional, y, por otro, que rompe con las reglas que establecen los Estatutos de la Asociación.

Por último, conviene tener presente lo expresado por el filósofo Alemán Hans-Georg Gadamer: “Ahora bien, toda interpretación correcta tiene que protegerse contra la arbitrariedad de las ocurrencias y contra la limitación de los hábitos imperceptibles de pensar”. (Verdad y Método I. Ediciones Sígueme – Salamanca. España. 1997, página 333)

Diccionario del Español Actual, Manuel Seco Reymundo, Olimpia Andrés Puente y Gabino Ramos González, Tomo II, Editorial Aguilar, España, 1999.

Acta de la Asamblea Extraordinaria.